



Expediente: 67/2023

ACUERDO 74/2023, de 22 septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por FITFOXCOLME, S.L. frente al acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de *“Contratación de servicios para la asesoría en la implantación de soluciones digitales en los comercios de Pamplona en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next GenerationEU”*, recaído el 30 de junio, contrato tramitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pamplona ha tramitado un procedimiento simplificado al objeto de adjudicar la *“Contratación de servicios para la asesoría en la implantación de soluciones digitales en los comercios de Pamplona en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next GenerationEU”*, mediante la solicitud de ofertas a nueve empresas, habiendo obtenido las siguientes:

- MK COMUNICACIÓN, ALDAZ ARAVIO TORRE NEREA Y CABESTRERO ECHEVERRIA MIKEL, S.I.
- FITFOXCOLME, S.L.
- NAVARRAWEB MARKETING Y PUBLICIDAD, S.L.
- YOUR CONCEPT GROUP CORP. S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de junio la unidad gestora del contrato procedió a la apertura del sobre A (Archivo electrónico con documentación sobre la persona licitadora) presentado por los licitadores, acordando la admisión de todos ellos tras su

examen, salvo de FITFOXCOLME, S.L. al que se requirió su subsanación al objeto de que aportara la documentación firmada digitalmente.

Producida dicha subsanación de forma satisfactoria y admitida por ello la citada empresa, en la misma fecha procedió a la apertura del sobre B (Archivo electrónico con la oferta cualitativa), solicitando la emisión de un informe técnico en relación con dicha parte de las ofertas.

Dicho informe, emitido el 29 de junio, señala lo siguiente: *“Tras el repaso de la documentación técnica presentada se comprueba que 3 de las empresas hacen referencia a un dato perteneciente al Anexo IV “Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas”, concretamente al número de comercios que se tiene previsto asesorar, dato que ofrece explícitamente una estimación de la oferta económica que pertenece al Sobre C (todavía sin abrir) que contiene los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

*Se solicita aclaración a través de la plataforma PLENA a estas tres empresas sobre si el dato de número de comercios a atender en la asesoría para la mejora digital de los comercios de Pamplona indicados en su oferta técnica tiene coincidencia con el dato que señalaron en el citado Anexo IV incluido dentro del sobre C resultante de la oferta económica de atención por comercio. Dos es estas empresas, FITFOXCOLME S.L. y ALDAZ ARAVIO TORRE NEREA Y CABESTRERO ECHEVERRIA MIKEL S.I., contestan a esta notificación afirmativamente. Procede por tanto la exclusión a la licitación de ambas entidades dado que en el apartado I DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LAS PERSONAS LICITADORAS de las Condiciones Particulares de la Contratación se señala en su punto 2- Sobre B / Archivo electrónico con la oferta cualitativa:*

*NOTA IMPORTANTE: Será motivo de EXCLUSIÓN a la licitación la inclusión de la oferta económica en este sobre o de cualquier otro dato recogido en el Anexo IV de este pliego “Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas”, así como la inclusión de cualquier referencia que pudiera dar a conocer dicha oferta.*

*Por otro lado, la respuesta recibida por parte de la licitadora YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L. deja abierta la posibilidad a que el dato incluido en el Anexo IV del sobre C no tenga coincidencia con el dato de comercios a asesorar expresados en su oferta técnica, por lo que la Unidad Gestora decide valorar la oferta técnica y su continuidad en el procedimiento de adjudicación.”*

Atendiendo al contenido de dicho informe, la unidad gestora acordó el 30 de junio la exclusión de FITFOXCOLME, S.L. y de ALDAZ ARAVIO TORRE NEREA Y CABESTRERO ECHEVERRIA MIKEL, S.I., así como permitir la continuación de YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L. en la licitación condicionada a que en la apertura del sobre C no se confirme que dicha licitadora también ha incluido información del sobre C dentro de su oferta técnica, en cuyo caso se acordaría asimismo su exclusión.

Atribuyó, a continuación, las puntuaciones correspondientes a las ofertas, siendo estas las siguientes: NAVARRAWEB MARKETING Y PUBLICIDAD, S.L. 45 puntos; y YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L. 36 puntos.

El 27 de julio la unidad gestora procedió a la apertura de la oferta contenida en el sobre C (Archivo electrónico con criterios cuantificables mediante fórmulas) formulada por YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L., haciendo constar en la correspondiente acta lo siguiente: “(...), una vez abierto el sobre C de la empresa YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L., se confirma por la Unidad Gestora que la referencia a la atención máxima estimada de 100 comercios que realiza la licitadora en su Anexo IV “Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas”, coincide con la cifra expresada en su oferta técnica (Sobre B), lo que determina su exclusión del procedimiento de licitación al constatarse por la Unidad Gestora que se ha realizado por la empresa una inclusión de información correspondiente a la oferta económica en el sobre B (oferta técnica), contraviniendo la prohibición expresa contenida en las condiciones particulares del contrato que rigen la licitación.”

TERCERO.- Con fecha 10 de agosto, FITFOXCOLME, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al acuerdo de exclusión de su oferta, donde señala su desacuerdo con el fallo de la licitación.

Alega que, al igual que otra de las empresas licitadoras, en ningún momento mostraron en el documento técnico relación con el precio final de la propuesta económica.

Señala que en el documento técnico se indicaba un número máximo de consultorías, pero en ningún momento se fijaba su precio de cada una de ellas. Manifiesta que podría calcularse el montante final con el precio marcado por el Ayuntamiento, pero no con el que señalaron en su propuesta económica, que era más reducido, por lo que dicho montante no puede calcularse con la propuesta técnica.

CUARTO.- Con fecha 12 de agosto el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, manifestando lo siguiente:

1ª. Que por el contenido de las alegaciones cabe entender que se impugna el acuerdo de exclusión de la empresa reclamante de 30 de junio de 2023, emitido por la unidad gestora y notificado a aquella el 3 de julio.

Pues bien, cabe apreciar que la reclamación ha sido presentada el 10 de agosto, por tanto, una vez vencido el plazo de 10 días naturales que otorga la LFCP y que se indicó en la notificación, puesto que habiendo sido notificada la exclusión el 3 de julio el plazo vencía el día 13 de dicho mes.

2ª. Que, por otra parte, la empresa muestra su desacuerdo con el “fallo de la licitación”, siendo lo cierto que todavía no ha finalizado el procedimiento ni se ha realizado la propuesta de adjudicación a favor de ninguna licitadora, por lo que tampoco puede admitirse la reclamación contra un acuerdo del órgano de contratación que todavía no se ha dictado.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la inadmisión de la reclamación especial por extemporánea o, subsidiariamente, por carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con el artículo 127.3 de la LFCP, sin que proceda el análisis de la cuestión de fondo por este Tribunal.

QUINTO.- El 14 de agosto se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- Procede seguidamente examinar si la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo legalmente previsto en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP, plazo que es cuestionado por el órgano de contratación que plantea la extemporaneidad de la reclamación conforme a lo previsto en el artículo 127.3.a) de la LFCP por presentarse una vez transcurrido el plazo de 10 días naturales contados desde el día siguiente al de la notificación de la exclusión, que se produjo el 3 de julio, plazo que según manifiesta fue el indicado a la reclamante en la notificación.

Previo a su análisis debemos recordar que el artículo 124.2.b) establece que el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública

es de diez días a contar desde *“el día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado”*, cómputo de dicho plazo que ha de realizarse en días naturales, conforme a lo previsto en el artículo 47.1 de la misma ley foral, con arreglo al cual *“Todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales salvo que expresamente se disponga lo contrario”*.

Pues bien, examinado el expediente objeto de la reclamación, se constata que bajo la denominación de *“NOTIFICACIÓN PLENA exclusión”*, se incorporan dos capturas de pantalla de la Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA) con los que se acredita que el 3 de julio se puso a disposición de la reclamante la notificación de su exclusión (páginas 203 y 204), sin embargo, no hay constancia en el expediente de la fecha en la que se accedió a su contenido, ni tampoco del contenido del acto notificado. La consecuencia de todo ello es que no puede acreditarse que dicha notificación respetara el contenido mínimo exigible conforme a los artículos 40.2 y 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su defecto resulta de aplicación lo previsto en el artículo 40.3 de la citada Ley 39/2015, conforme al cual *“3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”*

Interesa recordar al respecto, lo indicado en la Sentencia de 3 de junio de 2002 del Tribunal Supremo, *“la notificación no constituye un requisito de validez pero sí de eficacia del acto administrativo. Sólo a partir de ella comienzan sus efectos y sólo desde entonces empieza también el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos (administrativos o jurisdiccional). Como mecanismo de garantía la notificación estaba (y está) sometida a estrictos requisitos formales, de modo que las notificaciones defectuosas, en principio, no surtían (ni surten) efectos. (...). Por consiguiente, fuera de dichos supuestos, el acto administrativo mal notificado (y, por supuesto, el no notificado) no es eficaz (aunque pueda ser válido) y, por ello, no*

*empieza a correr el plazo para impugnarlo; plazo que permanece abierto incluso en el supuesto en que el interesado interponga un recurso improcedente.”*

Igualmente, la Sentencia del mismo Tribunal de 23 de abril de 1993, señala que *“La notificación, como acto de comunicación a los interesados de las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses -art. 79.1-, que el art. 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (RCL 1992\2512 y 2775), refiere con mejor técnica a las resoluciones y actos administrativos (en general), tiene como objeto poner en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el contenido de una decisión administrativa. Esta es la finalidad primaria y esencial de las notificaciones, que los interesados se enteren de lo que ha resuelto la Administración, por eso las notificaciones defectuosas, esto es, las que no reúnen los requisitos que exige el art. 79.2 surten efecto desde la fecha en que se hace manifestación expresa en tal sentido o se interpone el recurso procedente -art. 79.3-, ya que en estos supuestos la Ley presume que el interesado tiene cabal conocimiento de la resolución dictada. Por tanto, lo decisivo en esta materia es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica”.*

Por todo ello la notificación practicada debe reputarse como defectuosa ante la falta de acreditación por parte del órgano de contratación, de la fecha en que se produjo la notificación del acto impugnado y de su contenido, no pudiéndose comprobar por este Tribunal si dicha notificación ha respetado el contenido mínimo exigido legalmente, teniendo en cuenta además que su ausencia resulta imputable a dicho órgano que es a quien corresponde acreditar la veracidad de sus afirmaciones, siendo además el responsable de la remisión a este Tribunal del expediente de contratación, conforme dispone el artículo 126.4 de la LFCP, lo que determina la desestimación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 127.3.a) de la LFCP.

Consideración que resulta avalada por la doctrina de este Tribunal referida, entre otros, en el Acuerdo 90/2022, de 5 de septiembre, en donde señalamos lo siguiente: *“La consecuencia de ello, tal y como dispone el apartado tercero del precepto citado, conforme al cual “Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto,*

*omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”, es que el dies a quo para la interposición de las reclamaciones no vendrá determinado por la fecha en que se practicaron dichas notificaciones defectuosas, sino que se prolongará en la forma establecida en el artículo transcrito, de manera que no cabe apreciar su extemporaneidad.*

*Así lo ha entendido este Tribunal, en su reciente Acuerdo 71/2022, de 1 de julio, en el que dijimos que “Pero es que además, cabe recordar que el artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015 establece que Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone o no fin a la vía administrativa, con expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa o judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo dispone que Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan cualquier recurso que proceda.*

*Sin embargo, en el supuesto analizado la comunicación a los interesados del acuerdo impugnado omitió el contenido mínimo legalmente previsto, en concreto, el relativo al régimen de recursos que cabía interponer frente al mismo, mereciendo por ello la calificación de defectuosa; lo que habría de conllevar, en todo caso y conforme al criterio mantenido por este Tribunal, entre otros, en el Acuerdo 15/2021, de 9 de febrero, la admisión de la reclamación interpuesta.”*

CUARTO.- Con carácter previo debemos analizar otra de las causas de inadmisión planteadas por el órgano de contratación, toda vez que de su resultado dependerá finalmente el análisis del fondo de las pretensiones ejercitadas.

Así se alega que procede su inadmisión por carecer manifiestamente de fundamento conforme prevé el artículo 127.3.e) de la LFCP, vinculando dicha causa con el hecho de que la reclamante muestre su desacuerdo con el “fallo de la licitación” cuando en realidad el procedimiento de contratación no ha finalizado y ni tan siquiera se ha producido la propuesta de adjudicación.

Al respecto cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal contenida en su Acuerdo 74/2020, de 4 de septiembre, que señala que *“las causas de interposición de la reclamación en materia de contratación pública son tasadas, de manera que para determinar la procedencia o no de la misma debe analizarse previamente si el supuesto coincide con alguno de los previstos en la norma y que tienen carácter de "numerus clausus"; análisis que requiere, conforme al principio de seguridad jurídica, una interpretación restrictiva de la concurrencia de causa de inadmisión fundada en tal motivo. Interpretación restringida que se impone, especialmente, en lo referente a la ausencia de fundamento, a fin de evitar que esta vía sea utilizada como una fórmula de desestimación anticipada de la reclamación.*

*Debe advertirse, asimismo, que la interpretación de todas las causas de inadmisión debe preservar el efecto útil de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos; que aconseja una interpretación de las causas de inadmisión, que facilite el control de las posibles ilegalidades.*

*Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 127/2018, de 12 de abril, por recurso que carece manifiestamente de fundamento, a efectos de su inadmisión a trámite, debe entenderse el que puede ser desestimado sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del asunto, por ser notoriamente improsperable la pretensión deducida a través del mismo. Imponiéndose, por tanto, limitar tal causa de inadmisión a aquellos supuestos en que la falta de fundamento aparezca como evidente y palmaria, a primera vista y cuando sea apreciable mediante sumarísimo enjuiciamiento del fondo del asunto.”*

Pues bien, como resulta notorio, el objeto de la reclamación es el acuerdo por el que se excluye la oferta del procedimiento de licitación, tal y como entiende también el órgano de contratación, que en su escrito de alegaciones señala que *“Cabe entender, por el contenido de sus alegaciones, que se impugna el acuerdo de exclusión de la empresa FITFOXCOLME, S.L., de 30 de junio de 2023 emitido por la Unidad Gestora”*, siendo irrelevante que se comience la reclamación mostrando su desacuerdo con el “fallo de la licitación”, expresión que ha de entenderse referida al acuerdo que ha excluido su oferta, como se desprende de una lectura integral y lógica, pues dicho acto de exclusión es el que le perjudica al poner fin a su participación en el procedimiento de licitación.

Acto de trámite previsto expresamente en el artículo 122.2 de la LFCP siendo por tanto recurrible, habiendo señalado este Tribunal en su Acuerdo 22/2023, de 24 de febrero que, *“Debemos recordar que la exclusión de las ofertas es considerada un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, y por tanto susceptible de reclamación especial, pudiendo hacerlo mediante su impugnación autónoma frente al propio acto de exclusión o mediante reclamación dirigida contra el acto de adjudicación”*.

En consecuencia, procede igualmente la desestimación de esta causa de inadmisión.

QUINTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

SEXTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que aquella tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la

Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SÉPTIMO. - Centrándonos en la cuestión de fondo, debemos recordar que constituye el objeto de la presente reclamación el acuerdo de exclusión de la oferta formulada por *FITFOXCOLME, S.L.*, dentro del procedimiento de “*Contratación de servicios para la asesoría en la implantación de soluciones digitales en los comercios de Pamplona en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next GenerationEU*”. Exclusión que como hemos detallado en los Antecedentes de Hecho se fundamenta en la anticipación de la información correspondiente a la oferta económica al incluirse en la oferta técnica, lo que contraviene lo previsto expresamente en la cláusula I de las condiciones particulares del contrato.

Se alega de contrario por el reclamante que su oferta técnica no contiene información económica, incluyéndose en el documento técnico un máximo de consultorías, pero en ningún momento se fijaba su precio, que era más reducido al fijado por el órgano de contratación, y por tanto no siendo posible calcular el montante final.

Por su parte, el órgano de contratación no formula alegaciones a la cuestión de fondo por considerar que deben prosperar las causas de inadmisión planteadas.

Entrando ya a su análisis, procede reproducir lo dispuesto al respecto en el pliego regulador del contrato, debiéndose recordar la doctrina que resulta del artículo 53.1 de la LFCP, conforme a la cual este constituye su ley reguladora, a la que está sometida tanto el órgano de contratación como los licitadores, teniendo carácter vinculante para todos ellos siempre que hayan devenido firmes y consentidos por no haber sido impugnados en el momento procedimental oportuno, es decir, con ocasión de su publicación. Así lo dispone reiterada jurisprudencia, entre otras, la Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Navarra, y la doctrina dictada por este Tribunal, entre otros, en su reciente Acuerdo 43/2023, de 12 de junio.

Pues bien, en relación con el contenido del pliego, la cláusula I, referida a la documentación a presentar por las personas licitadoras, prevé lo siguiente:

**“2- Sobre B / Archivo electrónico con la oferta cualitativa.**

**CRITERIOS CUALITATIVOS.**

*De conformidad con lo establecido en el apartado L.1 "Criterios de adjudicación" y con el pliego de prescripciones técnicas, en este sobre se incluirá toda la documentación de índole técnica que aporte el licitador a efectos de valoración y puntuación de los criterios de adjudicación CUALITATIVOS, y específicamente contendrá los siguientes documentos:*

*B.1. Dossier descriptivo de la PROPUESTA TÉCNICA:*

*1.1. Diagnóstico y plan de acción por comercio (horas/comercio).*

*1.2. Elaboración de un plan de acción detallado de acciones grupales (nº acciones grupales).*

*1.3. Herramientas y metodologías.*

*1.4. Entregables propuestos.*

*1.5. Calendario de implantación y detalle del servicio de asistencia a comercios.*

*B.2. Documento que contenga las medidas MEDIOAMBIENTALES implantadas en la empresas vinculadas a la mejora energética y/o reducción de consumos y residuos. NOTA IMPORTANTE: Será motivo de EXCLUSIÓN a la licitación la inclusión de la oferta económica en este sobre o de cualquier otro dato recogido en el Anexo IV de este pliego "Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas", así como la inclusión de cualquier referencia que pudiera dar a conocer dicha oferta.*

**3- Sobre C / Archivo electrónico con criterios cuantificables mediante fórmulas.**

**CRITERIOS CUANTITATIVOS.**

*En este sobre deberá aportarse la siguiente documentación:*

*Anexo IV: "Modelo de oferta cuantificable con fórmulas", que incluye los criterios de valoración cuantificables mediante fórmulas, y en concreto:*

*C.1. Criterios sociales (y la documentación que avala este criterio).*

*C.2. Oferta económica (con importe por comercio atendido).*

*La oferta económica se valorará con exclusión del IVA.”*

De igual modo interesa reproducir el contenido de la cláusula L, en la que se concretan los criterios de adjudicación:

**“1- Criterios de adjudicación:**

*- descripción de los criterios de adjudicación y en su caso, subcriterios, y su ponderación:*

*CRITERIOS CUALITATIVOS (A INCLUIR EN SOBRE B). Puntuación máxima 50 puntos.*

*B.1 Propuesta técnica .....45 puntos:*

*B.1.1. Diagnóstico y plan de acción por cada comercio.....hasta 9 puntos. Se valorará la propuesta de la elaboración de un plan de acción detallado, con medidas concretas, calendario de implantación, con número de horas de consultoría ofertado por comercio.*

*B.1.2. Acciones grupales .....hasta 9 puntos. Se valorará la propuesta de diseño y calendario de impartición de acciones grupales, concretamente su número, duración y contenidos.*

*B.1.3. Herramientas y metodologías propuestas.....hasta 10 puntos. Se valorarán los medios técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del plan de acción personalizado para cada comercio, así como de las acciones grupales. Se aportará información detallada de los medios técnicos y de las metodologías a aplicar.*

*B.1.4. Entregables propuestos.....hasta 8 puntos. Se tendrá en cuenta para su valoración el grado de exhaustividad, orden y claridad en la descripción del funcionamiento y resultados de la asesoría, así como la personalización de los entregables por cada tipo de comercio beneficiario.*

*B.1.5. Servicio de asistencia a comercios.....hasta 9 puntos. Se valorará el alcance y metodología para la recepción, atención y resolución*

*de dudas y consultas derivadas de las tareas de asesoría prestadas a los comercios beneficiarios.*

*B.2. Criterios mediambientales.....hasta 5 puntos. Se valorará la implantación en el ámbito de la empresa de medidas vinculadas a la mejora de la eficiencia energética y/o reducción de consumos y residuos.*

*CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS (A INCLUIR EN SOBRE C). Puntuación máxima 50 puntos.*

*C.1. Criterios sociales .....hasta 10 puntos. C.1.1. Acciones formativas.....hasta 5 puntos. Se otorgará 1 punto por cada 15 horas de realización de acciones formativas a cargo de la empresa dirigidas a su personal en 2022, relacionada con el objeto de la presente licitación y adscritas a la ejecución del contrato.*

*C.1.2. Conciliación vida personal, laboral y familiar.....hasta 5 puntos. Se valorará con 5 puntos el compromiso de adopción de al menos 1 medida para facilitar la conciliación entre la vida personal, laboral y familiar del personal que ejecutará el contrato. Estas medidas, cuya adopción deberán ser justificadas únicamente por la empresa adjudicataria, podrán ser referidas por ejemplo a la ordenación de la jornada laboral (flexibilización horaria, reasignación de funciones y otras) y su duración (reducción de jornada u otras). Para obtener esta puntuación se deberá presentar una declaración responsable de las medidas concretas de conciliación que se comprometen a adoptar y una memoria técnica comprensiva de su contenido, duración, efectos y personas beneficiarias, que deberá ser desarrolladas por la empresa y avaladas por la plantilla de la empresa, Comité de Empresa o la representación legal de las personas trabajadoras.*

*C.2. Oferta económica: ..... hasta 40 puntos. Se otorgará la máxima puntuación al licitador que presente la oferta más barata por comercio hasta alcanzar el máximo de presupuesto de licitación y, por tanto, ofrezca una mayor rebaja sobre el precio unitario por establecimiento atendido (entregable: diagnóstico y plan de acción finalizado y entregado) calculado en un importe de 330,60 euros IVA excluido (400 euros IVA incluido), conforme a las características descritas en este documento y en el Pliego de Condiciones Técnicas de la contratación.*

*Si la mayor baja ofertada admitida (Bm) es mayor a la Baja Esperada (BE) se aplicará la siguiente fórmula:  $P_i = B_i \times (P_m / B_m)$*

*Si la mayor baja ofertada (Bm) es menor o igual a la Baja Esperada (BE) se aplicará la siguiente fórmula:  $P_i = B_i \times (P_m / BE)$  Siendo:*

- P<sub>i</sub>: Puntuación de la oferta i*
- B<sub>i</sub>: Porcentaje de baja de la oferta i*
- P<sub>m</sub>: Puntuación máxima del criterio precio*
- B<sub>m</sub>: Porcentaje de la mayor baja ofertada (mejor oferta)*
- BE: Baja Esperada.*

*Se estima la baja esperada en 10%.*

*Las ofertas se valorarán IVA excluido.”*

Por otra parte, el Anexo IV “Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas”, señala respecto de la oferta económica lo siguiente:

***“2. OFERTA ECONÓMICA. Puntuación máxima 40 puntos.***

*La oferta económica de precio por comercio atendido (21% IVA excluido) es de.....€, es decir,.....euros (cantidad reflejada en letra), lo que supone una atención máxima estimada de ..... comercios, hasta alcanzar el importe máximo de presupuesto de licitación. El porcentaje de baja propuesto respecto al precio máximo por comercio atendido 330,60 € (21% IVA excluido) es de..... %, es decir, (cantidad reflejada en letra) ..... por ciento.”*

Finalmente, la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas generales dispone que “Las empresas licitadoras deberán tomar las medidas oportunas para garantizar el secreto de las proposiciones, para que de ningún modo pueda conocerse el contenido de los sobres antes de acceder a los mismos, produciéndose, en caso contrario, la exclusión automática de la licitación. De esta forma, cualquier referencia en el sobre B a la oferta económica o los criterios cuantificables mediante fórmulas, determinará la inadmisión de la proposición y la exclusión del procedimiento de licitación”.

Expuesto el marco normativo regulador del proceso de licitación, se deduce claramente de las cláusulas expuestas, que en el sobre C debía incluirse la propuesta cuantificable mediante fórmulas indicándose explícitamente las consecuencias ante una eventual anticipación del dato referido a la oferta económica.

De igual modo, junto con la concreción del objeto del contrato se fija el presupuesto de licitación en 33.057,85 euros, determinándose el precio por el sistema de precios unitarios, previéndose la realización de pagos parciales calculados mediante la multiplicación del número de establecimientos o comercios atendidos por el precio unitario ofertado (cláusula C).

Sistema de determinación del precio mediante precios unitarios que implica que los licitadores debían ofertar siguiendo el modelo previsto en el Anexo IV un precio unitario (precio por comercio atendido), señalando igualmente en dicha oferta el número de comercios que serían atendidos y el porcentaje de baja propuesto respecto al precio unitario señalado en el pliego como máximo (330,60 euros). Al respecto debemos indicar que la utilización de este sistema de precios se prevé en la propia normativa, así en el artículo 43.3 de la LFCP se establece: “3.(...) *En los contratos que se celebren por precios unitarios, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de la licitación, el importe de licitación será el resultante de multiplicar el precio máximo por unidad por el número de unidades estimadas para el periodo inicial del contrato, excluidas modificaciones, opciones y prórrogas. En este caso, se considerará importe de adjudicación el resultado de multiplicar el precio unitario ofertado, por el número de unidades estimadas de consumo, calculadas a efectos de determinar el valor estimado del contrato, excluidas las posibles prórrogas y modificaciones u opciones del contrato.*”

Lo hasta ahora expuesto debe completarse con una serie de hechos que quedan acreditados en el expediente -detallados también en los Antecedentes de Hecho-, que no han sido cuestionados por ninguna de las partes y que deben traerse a colación para encuadrar convenientemente la litis.

Así consta que la unidad gestora del contrato advirtió que en la oferta técnica del reclamante, así como en las formuladas por otras dos empresas, se incorporaba la referencia al número de comercios que serían atendidos, desvelando así parte de la información que debía constar en la oferta económica, razón por la que decidió solicitar a dichos licitadores información acerca de si sus ofertas económicas efectivamente preveían el citado número de comercios, respondiendo afirmativamente dos de las empresas, entre las que se encontraba la ahora reclamante, acordándose por dicho motivo su exclusión el 30 de junio por anticipar de forma indebida dicha información en contravención de lo dispuesto tanto en el cuadro de características del contrato como en su pliego administrativo general.

Pues bien, tras lo expuesto, y siendo el único motivo de exclusión de la oferta la indebida inclusión de información en el sobre referido a los criterios cualitativos, debemos verificar si efectivamente tal incumplimiento se produce y en su caso las consecuencias derivadas de tal circunstancia.

Se comprueba del expediente trasladado a este Tribunal -página 134 del expediente de contratación- que, en la oferta técnica de la reclamante, se señala lo siguiente: *“Se debe tener en cuenta que el periodo de implantación del proyecto es el verano, época en la que muchos comercios están cerrados por periodo vacacional. Ante las dificultades dadas vemos complicado obtener más prospectos para el proyecto. Es por eso que podremos atender a 30 comercios aproximadamente”*.

Tras constatar que dicha información se incluyó en el sobre técnico, debemos analizar, como advertíamos previamente, sobre las consecuencias de su anticipación. Debemos recordar en este sentido lo dispuesto por este Tribunal respecto a la aplicación de dicha causa de exclusión, así en nuestro Acuerdo 79/2022, de 22 de julio, indicamos que:

*“Pues bien, constatado que dicha información debió incluirse en el sobre de fórmulas, el debate que ahora se plantea es sobre la consecuencia que debe derivarse de ello. Debemos recordar en este sentido lo dispuesto en el art. 53 LFCP, respecto a las proposiciones de los licitadores, donde se indica lo siguiente:*

*“1. Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna.*

*2. Las proposiciones serán secretas hasta el momento de su apertura, sin perjuicio de la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en una negociación o en un diálogo competitivo.”*

*Asimismo, el art. 97 LFCP indica:*

*“En los procedimientos en los que haya un trámite de selección de personas licitadoras, el mismo se llevará a cabo con carácter previo a cualquier otra actuación, con arreglo a los criterios establecidos en los pliegos. A estos efectos, la documentación relativa a la fase de selección deberá presentarse de forma separada de la proposición. Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.*

*Cuando la oferta técnica vaya a ser valorada total o parcialmente mediante la aplicación de juicios de valor, se presentará de forma separada la documentación relativa a la oferta para dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

*La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.*

*En todo caso, la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la aplicación de juicios de valor.*

*Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.*

*Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez.”*

*Realizada la anterior precisión, y centrando ya el debate planteado, obligado es poner de manifiesto que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, toda infracción administrativa debe sufrir las consecuencias previstas en la ley – en nuestro caso en el pliego, como lex contractus -, pero estas consecuencias deben aplicarse, sin duda alguna, mediando el principio de proporcionalidad allí donde la regulación y las circunstancias del caso lo permitan. Principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando señala que la exigencia de requisitos por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad debe acomodarse a dicho principio, lo que debe predicarse no solo de la previsión normativa de tales requisitos sino también en su aplicación; y que el artículo 2.1 LFCP recoge entre los principios rectores en materia de contratación pública. Resolución judicial relativa a la exclusión derivada del incumplimiento del deber de confidencialidad de las proposiciones, y que apunta que la necesidad de salvaguardar con rigor la objetividad e igualdad en la adjudicación de contratos públicos no pueden separarse del juicio sobre la relevancia de la infracción para la garantía de tales principios; lo que exige un análisis y ponderación caso por caso.*

*(...)*

*Doctrina jurisprudencial en la línea de lo ya manifestado por este Tribunal en el sentido de que no cabe la exclusión automática por esta causa, por todos, nuestro Acuerdo 38/2022, de 28 de abril, al que alude el órgano de contratación en sus alegaciones, en el que indicamos respecto a la exclusión por la inclusión indebida de documentación lo que sigue: “Sobre este particular, hemos declarado en reiteradas ocasiones – por todos, Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre – que el principio de secreto de las proposiciones pretende garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya valoración no se realiza mediante la aplicación de fórmulas – o, lo que es lo mismo, criterios dependientes de un juicio de valor - no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. También hemos señalado que la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en un sobre distinto no es un criterio absoluto, ya*

*que cualquier vicio procedimental no genera la nulidad del acto de adjudicación, sino solo en aquellos casos en los que se ha producido una indefensión real y no meramente formal; resultando que los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Ello es así, como expresa la Sentencia de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, por cuanto lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores”.*

*Por tanto, al contrario de lo sostenido por el órgano de contratación y de lo dispuesto en el pliego, la exclusión no es automática, sino que conforme a la precitada doctrina, lo realmente relevante es que efectivamente se haya producido una vulneración del secreto con el conocimiento del dato de manera anticipada y pueda influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.”*

*En similar sentido cabe recordar lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 1229/2019, de 4 de noviembre, citada con anterioridad: “Sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal, citando a tal efecto la Resolución n 771/2016 de este Tribunal: “Pues bien, este Tribunal ha abordado en diversas ocasiones la problemática objeto de este recurso. Así, en la Resolución 417/2016, de 15 de julio, ha afirmado que “Sexto. A.- Como es sabido, este Tribunal ha venido declarando que la inclusión de información sobre la oferta económica o sobre los criterios de adjudicación evaluables de manera automática o mediante fórmulas en los sobres destinados a recoger la documentación administrativa o los criterios dependientes de un juicio de valor puede constituir causa de exclusión del licitador que así actúa (cfr.: Resoluciones 67/2012, 62/2013, 688/2014, 890/2014, 661/2015 y 8/2016 entre otras). Ello es así porque, con tal proceder, se infringe el secreto de las*

*proposiciones hasta la licitación pública (cfr.: artículos 145.2 y 160 TRLCSP) y hace imposible la aplicación de la regla fundamental en nuestro Ordenamiento (cfr.: artículos 150.2 TRLCSP y 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; Resolución 110/2014) que impone que la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor se haga antes que la de los objetivos, a fin de salvaguardar la imparcialidad de aquella tarea. Precisamente por ser ésta la razón de ser de tan drástica medida, ésta no puede acordarse de manera automática, prescindiendo de las circunstancias concurrentes en cada caso (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 –Rj SAN 5035/2012-), y, así, hemos venido negando su pertinencia en los casos en los que no se haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo intrascendente (cfr.: Resolución 89/2015), además de en los supuestos –obvios- en los que los interesados se han limitado a cumplir lo exigido en los Pliegos (cfr.: Resolución 1108/2015) o éstos, por su ambigüedad, han propiciado la indebida revelación de la oferta (cfr.: Resolución 254/2012)”.*

*Esta doctrina es acogida por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013: "Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. La*

*conclusión definitiva es que, aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores."*

*Finalmente, cabe recoger lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº 315/2022, de 10 de junio, donde se señala lo que sigue: "Segunda. Sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, tiene este Tribunal una doctrina muy consolidada. [...]"*

*Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.*

*Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebrará cualquier licitación pública.*

*[...]*

*En definitiva, en el presente caso, la mera inclusión en el sobre 2 de información que revele la puntuación a obtener en la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a incluir en el sobre 3, en esta licitación dos o tres puntos en función de la frecuencia que se oferte, vulnera el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la*

*valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de las licitadoras e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público.”*

Por tanto, conforme a la doctrina expuesta, para que la exclusión resulte conforme a derecho la vulneración del secreto de la oferta debe ser real y efectivo, no debiendo producirse de forma automática, sino tras la preceptiva ponderación de las circunstancias concurrentes y con respeto al principio de proporcionalidad, siendo así que lo relevante no es la simple comisión de un error de tipo formal, sino la indebida anticipación de una información que debía ser secreta hasta el momento de la apertura del correspondiente sobre, afectando a la imparcialidad y objetividad con que debe realizarse la valoración, de tal forma que si la información es irrelevante o ya era conocida con anterioridad no debe producirse la exclusión del licitador.

En este sentido, como hemos advertido, en la oferta económica debía indicarse el precio unitario ofertado, así como el número de comercios que serían atendidos, siendo así que, conforme a la definición de este criterio de adjudicación, el conocimiento de cualquiera de estos elementos permite calcular el otro. De tal modo que la puntuación correspondiente a dicho criterio se otorga atendiendo al precio unitario ofertado “*hasta alcanzar el máximo de presupuesto de licitación*”, asignando la puntuación en función de la rebaja respecto al precio unitario calculado por el órgano de contratación, que asciende a 330,60 euros.

Debe tenerse en cuenta además que la oferta económica, según se dispone en el condicionado que vincula a todas las partes, debe alcanzar el presupuesto máximo de licitación fijado en el pliego, y por tanto, la revelación del dato correspondiente al número de comercios permite conocer el precio unitario ofertado, mediante la división de dicho presupuesto máximo entre el número de comercios, razón por la que este Tribunal considera que se ha producido la anticipación de la información relativa a la

oferta económica siendo, además, del todo relevante, pues permite conocer el precio unitario ofertado, menoscabando la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto.

Razones todas ellas por las que queda acreditado que tal proceder en la actuación de la reclamante vulnera el carácter secreto de la oferta, así como las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad entre los licitadores, al verse comprometida la evaluación de los criterios subjetivos, porque tal y como indica la doctrina citada, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación al separarlos en dos sobres no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores. Resultando por tanto procedente la exclusión producida, debiendo desestimarse el motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por FITFOXCOLME, S.L. frente al acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de *“Contratación de servicios para la asesoría en la implantación de soluciones digitales en los comercios de Pamplona en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next GenerationEU”*, recaído el 30 de junio, contrato tramitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Notificar este acuerdo a FITFOXCOLME, S.L., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 22 de septiembre de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.  
LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.